

**EN LO PRINCIPAL**

: Interponen requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del **inciso cuarto del artículo primero transitorio** de la Ley N° 21.634.

EN EL PRIMER OTROSÍ

: Acreditan personería.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ

: Solicitan suspensión del procedimiento que indica.

EN EL TERCERO OTROSÍ

: Acompañan documentos.

EN EL CUARTO OTROSÍ

: Patrocinio y poder.

EN EL QUINTO OTROSÍ

: Señalan medio de notificación electrónica.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ALBERTO SÁNCHEZ EGAÑA y **CRISTIAN DORADOR CHEPILLO**, abogados, cédulas de identidad N° 17.960.270-9 y N° 18.494.454-5, respectivamente, ambos en representación convencional, según se acreditará en primer otrosí de esta presentación, de **CENTRAL DE RESTAURANTES ARAMARK LIMITADA** (“**Aramark**”), sociedad del giro de prestación de servicios de alimentación, aseo y gestión de instalaciones, Rol Único Tributario N° 76.178.360-2, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Isidora Goyenechea N° 2939, piso 5, Las Condes, Región Metropolitana, a este Excelentísimo Tribunal Constitucional respetuosamente decimos:

Por este acto, en la representación de que estamos investidos, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República (“**CPR**”), en relación con los artículos 3°, 31 N° 6 y 79 a 92 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional¹ (“**LOCTC**”), venimos en solicitar la **declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad** de la norma que a continuación se indica, en el recurso de hecho que actualmente se tramita ante la Ilma. Corte de Apelaciones Santiago, bajo el rol N° Contencioso Administrativo–801–2025, caratulados “*Central de Restaurantes Aramark Limitada/Tribunal de Contratación Pública*” (en adelante, la “**Gestión Pendiente**”):

El inciso cuarto del artículo primero transitorio de la Ley N° 21.634, que “*moderniza la Ley N° 19.886 y otras leyes, para mejorar la calidad del gasto público, aumentar los estándares de probidad y transparencia e introducir principios de economía circular en las compras del Estado*” (“**Ley N° 21.634**”), única y exclusivamente en aquella parte que señala:

“Los preceptos que modifican el Capítulo V de la ley N° 19.886 sólo se aplicarán a las causas iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia. Las causas se entenderán iniciadas desde la fecha de presentación de la demanda”.

Conforme se expondrá en el presente recurso, el precepto legal recién transcrito (en adelante, la “**Norma Impugnada**”) ya fue aplicado por el Tribunal de Contratación Pública (“**TCP**”) mediante una interpretación que causó efectos contrarios a la CPR, al privarle a

¹ Cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.



nuestra representada del ejercicio del recurso de apelación reconocido en la Ley N°19.886, de “bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios” (“**LBCA**” o “**Ley N°19.886**”), y será decisivo en la resolución de la Gestión Pendiente, causando efectos inconstitucionales si se confirma judicialmente la interpretación del TCP.

Así, según se expondrá en el cuerpo del presente requerimiento, si la Norma Impugnada recibe aplicación en la Gestión Pendiente de la misma manera que lo hizo el TCP, se producirá una diferenciación arbitraria entre litigantes en idénticas condiciones procesales y una afectación directa de las garantías constitucionales de igualdad ante la ley (art. 19 N° 2 de la CPR), el debido proceso y tutela judicial efectiva (art. 19 N° 3 de la CPR).

A continuación se destacan en letra negrita y subrayada el inciso cuarto del artículo primero transitorio de la Ley N°21.634, cuya declaración de inaplicabilidad se solicita mediante el presente requerimiento:

“Artículo primero transitorio.- Las normas de la presente ley entrarán en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial. Excepcionalmente, entrarán en vigencia dieciocho meses después de la publicación de la presente ley las disposiciones contenidas en los numerales 4, 5 y 6 del literal d) del artículo 7° del artículo primero, sobre Contratos para la Innovación, Diálogo Competitivo de Innovación y Subasta Inversa Electrónica, y en el artículo segundo, que aprueba la ley de economía circular en la adquisición de bienes y servicios de los organismos del Estado.

Con todo, las normas del Capítulo VII, sobre probidad y transparencia de la ley N° 19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, entrarán en vigencia en el momento de publicarse esta ley en el Diario Oficial, salvo respecto de los organismos regulados en los artículos tercero y décimo primero, respecto de los cuales entrará en vigencia según la regla general del inciso anterior.

Los reglamentos señalados en la presente ley deberán dictarse a más tardar dentro de los ciento ochenta días siguientes a su publicación.

Los preceptos que modifican el Capítulo V de la ley N° 19.886 sólo se aplicarán a las causas iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia. Las causas se entenderán iniciadas desde la fecha de presentación de la demanda.

A la unidad administradora a que se refiere el artículo 23 bis de la ley N° 19.886, introducido por la presente ley, a partir de la fecha de publicación de ésta le corresponderá especialmente realizar todas las gestiones necesarias para la implementación de lo dispuesto en el citado artículo, tales como obtención del rol único tributario de la institución, apertura de cuentas bancarias, habilitación de cuentas corrientes e inscripción en el mercado público.

I. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

1. De acuerdo con los artículos 93 inciso 11 de la CPR y 84 de la LOCTC, los requisitos para que sea declarado admisible un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad son los siguientes:
 - (i) Que exista una gestión judicial pendiente en tramitación ante un tribunal ordinario o especial;
 - (ii) Que el requerimiento sea formulado por una persona u órgano legitimado;
 - (iii) Que el requerimiento no se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la CPR por este Excmo. Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento de inaplicabilidad;
 - (iv) Que el requerimiento se promueva respecto de un precepto que tenga rango legal;
 - (v) Que el precepto legal impugnado resulte decisivo en la resolución del asunto; y
 - (vi) Que el requerimiento tenga fundamento plausible.
2. Cada uno de los requisitos señalados se cumple en la especie, como veremos a continuación.

I.1. Existencia de una gestión pendiente seguida ante un tribunal ordinario o especial (artículos 79 inciso 2° y 84 N° 3 de la LOCTC)

3. Tal como consta en el certificado que se acompaña en el tercer otrosí de esta presentación, se encuentra pendiente ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago un recurso de hecho que se tramita bajo el Rol N° Contencioso Administrativo–801–2025, caratulados “*Central de Restaurantes Aramark Limitada/Tribunal de Contratación Pública*”.
4. Dicho recurso fue interpuesto en contra de la resolución del H. Tribunal de Contratación Pública (“**TCP**”), de fecha 22 de septiembre de 2025, que declaró inadmisibile el recurso de apelación deducido por Aramark contra la sentencia definitiva dictada en los autos Rol N° 232–2024, caratulados “*Central de Restaurantes Aramark Limitada con Servicio de Salud Metropolitano Occidente – Hospital San Juan de Dios*”. (“**Juicio de Primera Instancia**”).
5. En virtud de la Norma Impugnada, el H. TCP realizó una aplicación ultractiva del régimen recursivo contemplado en el texto de la Ley N°19.886, particularmente de lo dispuesto en el texto antiguo del artículo 26 del referido cuerpo legal, esto es, en su versión previa a la reforma legal introducida por la Ley N°21.634, declarando inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Aramark en contra de la sentencia definitiva dictada en el Juicio de Primera Instancia, privándola así del nuevo régimen recursivo

contenido en la Ley N°19.886.

6. La interpretación y aplicación de la norma por parte del H. TCP que generó efectos inconstitucionales es la siguiente:

Al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en lo principal del escrito de fojas 1283: Teniendo presente lo dispuesto en el inciso cuarto, del artículo primero transitorio de la Ley N°21.634, que introdujo modificaciones a la Ley N°19.886, que establece “*los preceptos que modifican el Capítulo V de ese cuerpo legal sólo se aplicarán a las causas iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia. Las causas se entenderán iniciadas desde la fecha de presentación de la demanda*”; y que, la acción de impugnación materia de estos autos fue presentada ante este Tribunal con fecha **30 de julio de 2024**, esto es, antes de la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas a la Ley N°19.886, la que no contempla el recurso de apelación, sino que el de reclamación en contra de la sentencia definitiva y que conforme al artículo 26 ésta debe interponerse en el plazo de 5 días hábiles contado desde su notificación. Y que, consta en estos autos, que la notificación de la sentencia definitiva que rola a fojas 1254 y siguientes, fue efectuada a la parte demandante con fecha 3 de septiembre de 2025, según consta en el certificado de fojas 1282 y que el recurso de apelación fue deducido por la demandante con fecha 15 de septiembre de 2025, esto es, cuando ya había expirado el plazo de 5 días hábiles establecido en la Ley N°19.886 aplicable a este procedimiento, no se hace lugar al recurso interpuesto, por improcedente y extemporáneo.

[Extracto de la resolución dictada por el H. TCP de fecha 22 de septiembre de 2025]

7. Por ende, como veremos más adelante, si la Norma Impugnada es aplicada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en los mismos términos que el H. TCP, validando su interpretación legal, se generará un resultado abiertamente contrario a la CPR, puesto que se traducirá en una privación del derecho a la tutela judicial efectiva de Aramark en el caso concreto y, a su vez, implicará una diferenciación carente de toda razonabilidad para el caso sub-lite.

I.2. Legitimación activa para interponer el requerimiento (artículos 3°, 79 inciso primero y 84 N° 1 de la LOCTC).

8. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, inciso tercero, de la LOCTC, y según consta del certificado que se acompaña en un otrosí de esta presentación, nuestra representada tiene legitimidad activa para interponer la presente acción de inaplicabilidad, ya que tiene la calidad de recurrente en la Gestión Pendiente seguida ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago.

I.3. La norma legal impugnada por inconstitucional no ha sido declarada conforme a la Constitución Política de la República por este Tribunal Constitucional (artículo 84 N° 2 de la LOCTC)

9. Cabe señalar que este Excmo. Tribunal Constitucional no ha realizado nunca un control preventivo de constitucionalidad respecto de la Norma Impugnada.
10. En efecto, si bien determinados artículos de la Ley N°21.634 fueron sometidos al control preventivo de este Excmo. Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 1 de la CPR, no se emitió un pronunciamiento –entre otras

disposiciones— del inciso cuarto del artículo primero transitorio del referido cuerpo normativo, por no versar sobre materias que inciden en Ley Orgánica Constitucional. Lo propio consta en la sentencia dictada por S.S.E. en la causa Rol N° 14.707-23-CPR, de fecha 15 de noviembre de 2023.

11. La Norma Impugnada tampoco ha sido declarada conforme a la CPR en sede de inaplicabilidad. De esta forma. El Tribunal de S.S.E. no ha emitido un pronunciamiento respecto de la constitucionalidad de la misma.

I.4. El precepto cuya inaplicabilidad se solicita tiene rango legal (artículo 84 N° 4 de la LOCTC)

12. La Norma Impugnada se encuentra contenida en la Ley N°21.634, que “*moderniza la Ley N° 19.886 y otras leyes, para mejorar la calidad del gasto público, aumentar los estándares de probidad y transparencia e introducir principios de economía circular en las compras del Estado*”. De este modo, la inaplicabilidad solicitada se refiere a un precepto que tienen rango legal y que será aplicado en la Gestión Pendiente.

I.5. El precepto legal cuya inaplicabilidad se pretende debe resultar decisivo en la resolución del asunto pendiente (artículos 81 y 84 N° 5 de la LOCTC)

13. En relación con este requisito de admisibilidad, S.S. Excma. ha señalado que:

“(...) la exigencia constitucional se completa si dicho precepto legal puede resultar decisivo en la resolución del asunto o gestión pendiente, lo que implica que la inaplicabilidad declarada deba ser considerada por el juez llamado a resolverla, tanto en lo que se refiere a los fundamentos de ésta cuanto a todo otro razonamiento que implique que la decisión del asunto no resultará contraria a la Constitución”² (énfasis añadido).

14. Así, para la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Constitucional, el que un precepto legal resulte decisivo en la resolución de un asunto quiere decir que el **juez necesariamente deba tenerlo en cuenta para resolver la gestión**³.
15. Pues bien, en la Gestión Pendiente, la Norma Impugnada recibirá aplicación y formará parte del derecho material al cual deberá ceñirse la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago al resolver, pues fue precisamente su aplicación e interpretación la que llevó al H. TCP a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por Aramark en contra de la sentencia definitiva dictada en el Juicio de Primera Instancia.
16. Por consiguiente, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago necesariamente deberá aplicar dicho precepto al resolver el recurso de hecho, lo que configura plenamente el requisito exigido por la jurisprudencia constante de este Excmo. Tribunal.

² Sentencia dictada por el Excmo. Tribunal Constitucional en la causa Rol N° 472-06-INA, considerando 11°.

³ Sentencias dictadas por el Excmo. Tribunal Constitucional en las causas Roles N° 809, 1.225, 1.780 y 2.193.

I.6. Fundamento plausible (artículo 84 N° 6 de la LOCTC)

17. Según veremos, en el presente requerimiento se explicará de forma pormenorizada de qué manera la Norma Impugnada produce un resultado inconstitucional en la Gestión Pendiente, de manera que se justifica su declaración de inaplicabilidad.
18. Como detallaremos en los próximos capítulos, la Norma Impugnada y la forma e interpretación que aplica el H. TCP, excluye de las modificaciones relativas al nuevo régimen recursivo –introducidas al Capítulo V de la Ley N°19.886–, a las causas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley modificatoria, esto es, antes del 12 de diciembre de 2024, entendiéndose el hito de iniciación como la fecha de presentación de la demanda.
19. Dicha exclusión y la interpretación dada por el H. TCP, se traduce en una diferenciación de la normativa procesal aplicable a los procedimientos judiciales seguidos ante el H. TCP, según si estos fueron iniciados en forma previa o posterior a la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por la Ley N°21.634 al Capítulo V de la Ley N°19.886, con fecha 12 de diciembre de 2024.
20. A su vez, en el caso concreto, la diferenciación en comento se traduce en una grave afectación de las garantías fundamentales de nuestra representada, la que se ve sujeta a un **régimen recursivo significativamente más restrictivo y gravoso** que el aplicable a otros justiciables, por el solo hecho de haber interpuesto su acción judicial en forma previa al 12 de diciembre de 2024, generándose así un supuesto de discriminación arbitraria que opera en evidente perjuicio para esta parte.
21. Asimismo, el precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita mediante el presente requerimiento se traduce, en la especie, tanto en una privación ilegítima del derecho al debido proceso de nuestra representada, como en una afectación de su derecho a la tutela judicial efectiva, al negarle la posibilidad de recurrir en contra de una sentencia definitiva dictada por el H. TCP.
22. Así S.S.E., la diferenciación normativa que establece la Norma Impugnada y la forma en que fue aplicada por el H. TCP, fundada exclusivamente en la fecha de inicio del procedimiento judicial, carece de justificación objetiva y razonable, generando una discriminación procesal arbitraria y una privación ilegítima del derecho a impugnar una sentencia definitiva ante un tribunal superior, en abierta contravención de las garantías fundamentales de Aramark, contenidas en el artículo 19 N° 2 y 3 de la CPR.
23. Es por ello, y las razones de derecho que detalladamente pasaremos a exponer, que resulta esencial acoger el presente requerimiento de inaplicabilidad para evitar que la Norma Impugnada produzca en la especie el resultado inconstitucional que denunciemos.

II. ANTECEDENTES DE CONTEXTO Y DE LA GESTIÓN PENDIENTE

24. Con fecha 30 de julio de 2024 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 19.886, Aramark interpuso una acción de impugnación ante el H. TCP en contra de una serie de actuaciones ilegales y arbitrarias incurridas por el Hospital San Juan de Dios (“**Hospital SJD**”) en el marco de la Licitación Pública ID N° 1641-121-LR24, denominada “*Servicio de Alimentación*”. Dicha acción dio origen al Juicio de Primera Instancia, seguido bajo el Rol N° 232–2024.
25. Tras la tramitación del procedimiento, con fecha 2 de septiembre de 2025, el H. TCP dictó sentencia definitiva, acogiendo parcialmente la demanda interpuesta por Aramark, pero rechazando una parte sustantiva de las pretensiones deducidas por nuestra representada.
26. En contra de dicha sentencia, esta parte interpuso un recurso de apelación, solicitando al H. TCP tenerlo por interpuesto y, en su mérito, elevar los autos del Juicio de Primera Instancia ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, a fin de que esta última, conociendo del referido recurso, lo acogiera y, en consecuencia, enmendara la sentencia apelada conforme a derecho, acogiendo en todas sus partes la acción de impugnación interpuesta por Aramark. Lo anterior, conforme al nuevo régimen recursivo introducido por la Ley N°21.634, vigente a la fecha de dictación de la sentencia definitiva.
27. Sin embargo, mediante la resolución de fecha 22 de septiembre de 2025, el H. TCP declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por nuestra representada. Ello, por cuanto, a su juicio e interpretación, la aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo primero transitorio de la Ley N° 21.634 –reforma legal que, entre otros cambios, modificó el régimen recursivo aplicable a los procedimientos seguidos ante el H. TCP–, impediría aplicar el nuevo régimen recursivo a los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha reforma legal. En lo pertinente, la resolución señaló que:

Al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en lo principal del escrito de fojas 1283: Teniendo presente lo dispuesto en el inciso cuarto, del artículo primero transitorio de la Ley N°21.634, que introdujo modificaciones a la Ley N°19.886, que establece “*los preceptos que modifican el Capítulo V de ese cuerpo legal sólo se aplicarán a las causas iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia. Las causas se entenderán iniciadas desde la fecha de presentación de la demanda*”; y que, la acción de impugnación materia de estos autos fue presentada ante este Tribunal con fecha **30 de julio de 2024**, esto es, antes de la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas a la Ley N°19.886, la que no contempla el recurso de apelación, sino que el de reclamación en contra de la sentencia definitiva y que conforme al artículo 26 ésta debe interponerse en el plazo de 5 días hábiles contado desde su notificación. Y que, consta en estos autos, que la notificación de la sentencia definitiva que rola a fojas 1254 y siguientes, fue efectuada a la parte demandante con fecha 3 de septiembre de 2025, según consta en el certificado de fojas 1282 y que el recurso de apelación fue deducido por la demandante con fecha 15 de septiembre de 2025, esto es, cuando ya había expirado el plazo de 5 días hábiles establecido en la Ley N°19.886 aplicable a este procedimiento, no se hace lugar al recurso interpuesto, por improcedente y extemporáneo.

[Extracto de la resolución dictada por el TCP de fecha 22 de septiembre de 2025]

28. La interpretación sostenida por el H. TCP entiende que, al haberse interpuesto la demanda que dio origen al Juicio de Primera Instancia con anterioridad al 12 de diciembre de 2024, fecha en la que entraron en vigencia la mayoría de las modificaciones legales introducidas a la Ley N° 19.886, el régimen recursivo aplicable al mismo sería el previsto en el texto vigente a la época de su presentación, procediendo únicamente el recurso de reclamación dentro de quinto día desde la notificación de la respectiva sentencia definitiva.
29. En otros términos, el H. TCP aplicó ultractivamente un régimen recursivo derogado (esto es, aquel previsto en el texto antiguo del artículo 26 de la Ley N°19.886), privando a Aramark del ejercicio del derecho a impugnar la sentencia definitiva mediante un recurso de apelación, derecho que el legislador introdujo precisamente para fortalecer el control judicial sobre los actos administrativos dictados en el ámbito de la contratación pública y asegurar la tutela judicial efectiva de los justiciables.
30. De esta forma, según se detallará más adelante, la aplicación de la Norma Impugnada en el caso concreto ha tenido como efecto inmediato **impedir el acceso de Aramark a la segunda instancia judicial**, generando una **discriminación arbitraria** entre los litigantes sometidos a idéntica jurisdicción, pues mientras quienes interpusieron acciones con posterioridad al 12 de diciembre de 2024 pueden ejercer el recurso de apelación, nuestra representada se ve privada de tal posibilidad por la sola circunstancia temporal de haber demandado antes de esa fecha.
31. En este contexto es que, con fecha 26 de septiembre de 2025, Aramark interpuso un recurso de hecho ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago en contra de la resolución dictada por el H. TCP de fecha 22 de septiembre de 2025, solicitando que se declarara procedente el recurso de apelación y se ordenara la remisión de los autos para conocer del fondo de la controversia. Dicha presentación dio origen a la Gestión Pendiente que sirve de sustento al presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.
32. Por estos motivos, y conforme desarrollaremos en el siguiente capítulo, si la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago aplica la Norma Impugnada en los mismos términos que lo hizo el H. TCP, tendrá efectos inconstitucionales que solo son salvables mediante la declaración de inaplicabilidad de dicho precepto legal en la Gestión Pendiente.

III. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN TRANSGREDIDAS

III.1. **VULNERACIÓN DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD ANTE LA LEY RECONOCIDA EN EL ARTÍCULO 19 N° 2 DE LA CPR**: LA APLICACIÓN EN LA GESTIÓN PENDIENTE DEL INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY N°21.634, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO HIZO EL H. TCP, SE TRADUCE EN UNA DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA QUE VULNERA LA GARANTÍA DE LA IGUALDAD ANTE LA LEY.

33. Tal como se indicó en el capítulo precedente, la resolución impugnada en la Gestión Pendiente corresponde a la dictada por el H. TCP con fecha 22 de septiembre de 2025, en cuanto declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Aramark en contra

de la sentencia definitiva pronunciada en el Juicio de Primera Instancia.

34. La referida sentencia funda la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por nuestra representada exclusivamente en lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo primero transitorio de la Ley N° 21.634, cuyo tenor literal dispone lo siguiente:

“Los preceptos que modifican el Capítulo V de la ley N° 19.886 sólo se aplicarán a las causas iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia. Las causas se entenderán iniciadas desde la fecha de presentación de la demanda.”.

35. Sobre el particular, cabe tener presente que la Ley N°21.634, promulgada y publicada con el propósito de modernizar el sistema de contratación pública, introdujo relevantes modificaciones a la Ley N° 19.886 y a otras leyes, con el objeto de elevar los estándares de transparencia, probidad y eficiencia del gasto público, además de incorporar principios de economía circular en las compras estatales.
36. En particular, las modificaciones introducidas al Capítulo V de la LBCA son de naturaleza jurídica diversa. En efecto, la reforma legal en comento introdujo cambios en materias de **(i)** organización, **(ii)** competencias y de **(iii)** procedimiento.
37. Así, por ejemplo, en lo organizacional, se modificó la composición del H. TCP, pasando de una integración compuesta por tres jueces titulares y tres suplentes, a un total de seis jueces titulares y dos suplentes. Asimismo, se perfeccionó el procedimiento de nombramiento de sus integrantes, incorporando la participación del Consejo de Alta Dirección Pública en el mismo, y se amplió la duración del cargo de los jueces de cinco a seis años.
38. En el plano competencial, la reforma amplió las competencias del H. TCP, permitiéndole conocer no solo de actos u omisiones ilegales o arbitrarios en la etapa de licitación, sino también durante la ejecución contractual, fortaleciendo el control judicial sobre la actividad administrativa.
39. Finalmente, en el ámbito procedimental, la Ley N° 21.634 introdujo cambios sustantivos al régimen recursivo, el sistema de notificación y de tramitación de los procedimientos seguidos ante el H. TCP.
40. Entre ellos destaca la **consagración del recurso de apelación** en contra de las sentencias definitivas dictadas por el referido tribunal, ampliando el plazo de interposición de cinco a diez días hábiles, permitiendo así una revisión judicial más completa de los fallos del H. TCP.
41. Antes de la reforma, el antiguo artículo 26 de la Ley N° 19.886 solo contemplaba un recurso de reclamación de mera legalidad, restringido a un plazo de cinco días, **sin posibilidad de debate amplio sobre los hechos**. En efecto, la norma en comento disponía lo siguiente:

“En la sentencia definitiva, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad o arbitrariedad del acto u omisión impugnado y ordenará, en su caso, las medidas que

sean necesarias para restablecer el imperio del derecho.

La sentencia definitiva se notificará por cédula. La parte agraviada con esta resolución podrá, dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contado desde su notificación, deducir ante el Tribunal **recurso de reclamación**, el que será conocido por la Corte de Apelaciones de Santiago. La reclamación se concederá en el solo efecto devolutivo.

La reclamación se verá en cuenta, sin oír alegatos, salvo que la Corte así lo acuerde, a solicitud de cualquiera de las partes. En este caso, la causa será agregada en forma extraordinaria a la tabla. No procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo establecido en el N° 5° del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, el Tribunal de Alzada podrá decretar, fundadamente, orden de no innovar por un plazo de hasta treinta días, renovable.

La resolución que falle el recurso de reclamación deberá pronunciarse, a más tardar, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que la causa se haya visto en cuenta o haya quedado en acuerdo. En su contra no procederá recurso alguno.” (énfasis añadido).

42. Este régimen recursivo, como lo reconoció el propio legislador al modificarlo, resultaba insuficiente para asegurar el debido proceso y la tutela judicial efectiva de los justiciables, toda vez que limitaba drásticamente el acceso a un tribunal superior al privar a los justiciables del acceso a una segunda instancia jurisdiccional.

43. Al respecto, el segundo informe de la Comisión de Economía del Senado estableció que⁴:

*“La asesora del Ministerio de Hacienda, señora Gabriela Rodríguez, señaló que, en consenso con los asesores y las asesoras, la indicación plantea modificar el actual recurso de reclamación en contra de la sentencia definitiva, por uno de apelación. Lo anterior, es debido a que **la reclamación es insuficiente para resguardar los intereses de las partes, mientras que la apelación asegura la efectiva revisión de los hechos y el derecho.***

-En votación, la indicación N° 78 fue aprobada por la Comisión por la unanimidad de sus integrantes presentes, honorables senadores señor Durana (presidente), señoras Aravena y Provoste, y señor Ossandón. (Aprobada. Unanimidad, 4x0)”.

44. En contraste, el nuevo artículo 26 quinquies, incorporado por la Ley N° 21.634, establece expresamente la procedencia del recurso de apelación dentro de diez días hábiles en contra de las sentencias definitivas dictadas por el H. TCP, fortaleciendo el control judicial de las decisiones de dicho tribunal y el derecho de los litigantes a una segunda instancia jurisdiccional. Así, el artículo en comento dispone –en lo relevante para estos efectos– lo siguiente:

*“En contra de la sentencia definitiva podrá deducirse ante el tribunal un **recurso de apelación, dentro del plazo de diez días hábiles**, contado desde su notificación, el*

⁴ Historia de la Ley N°21.634. Segundo Informe de Comisión de Economía en sesión 25. Legislatura 371. Página 170.

que será conocido por la Corte de Apelaciones de Santiago. La apelación se concederá con el solo efecto devolutivo.” (énfasis añadido).

45. De esta manera, al establecer la aplicación exclusiva del nuevo régimen recursivo a las causas iniciadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la reforma, la Norma Impugnada genera una **diferenciación arbitraria entre los litigantes, basada únicamente en la fecha de presentación de la demanda, criterio que carece de toda razonabilidad constitucional.**

46. En efecto, la garantía de igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N° 2 de la CPR, prohíbe toda distinción normativa carente de justificación racional o razonable. Conforme la ha entendido S.S. Excma., la igualdad ante la ley consiste en la necesidad jurídica de tratar de forma igual a quienes se encuentran en igual situación, como asimismo de tratar de forma distinta a quienes se encuentran en situaciones desiguales. Así lo ha sentenciado al caracterizar la igualdad ante la ley, señalando que:

*“La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la **distinción razonable** entre quienes no se encuentren en la misma condición. Así, **se ha concluido que la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad**” (STC 784 c. 19, en el mismo sentido, STC 3063 c. 32°, 7217 c. 24°, 7203 c. 28°, 7181 c. 24°, 7972 c. 40°).”⁵ (énfasis añadido).*

47. En el mismo sentido, EVANS DE LA CUADRA conceptualiza la discriminación arbitraria como “(...) *toda diferenciación o distinción, **realizada por el legislador** o por cualquier autoridad pública, que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que **no tenga justificación racional o razonable**”⁶ (énfasis añadido).*

48. De esta forma, para efectos de determinar si la aplicación de un determinado precepto legal constituye una vulneración al derecho a la igualdad ante la ley, es necesario, en primer lugar, determinar si existe una diferencia de trato entre personas que se encuentran en situaciones similares y, establecido lo anterior, examinar si dicha diferenciación carece o no de fundamento razonable que pueda justificarla⁷.

49. Pues bien, al aplicar dicho análisis en el caso concreto, no cabe sino concluir que la aplicación de la Norma Impugnada origina un supuesto de discriminación arbitraria que carece de todo fundamento racional.

⁵ Sentencia dictada por el Excmo. Tribunal Constitucional en la causa Rol N° 13.531-22-INA, considerando 12°.

⁶ EVANS DE LA CUADRA, Enrique. “*Derechos Constitucionales*” (1999), Tomo II, Segunda edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile, p. 125.

⁷ Sentencia dictada por el Excmo. Tribunal Constitucional en la causa Rol N° 6685, considerando 17°. En el mismo sentido, las sentencias dictadas por el Excmo. Tribunal Constitucional en las causas Roles N° 5674 c. 3°, 4434 c. 33°, 4370 c. 19°, 3470 c. 18°, entre otros.

50. Como vimos, la Norma Impugnada determina una aplicación ultractiva de las normas contenidas en el Capítulo V de la Ley N°19.886 en su versión antigua respecto de aquellos procedimientos judiciales iniciados ante el H. TCP en forma previa a la entrada en vigencia de la Ley N°21.634, es decir, al 12 de diciembre de 2024. De esta manera, existe un **trato diferenciado de los justiciables, dependiendo de la fecha de presentación de la demanda**.
51. Establecido lo anterior, cabe preguntarse ¿qué justificación racional puede tener el legislador para establecer un régimen recursivo distinto según si la demanda fue presentada antes o después del 12 de diciembre de 2024, esto es, de la entrada en vigor de la Ley N° 21.634, teniendo presente que la nueva ley había sido publicada en el Diario Oficial en diciembre de 2023, fecha desde la cual se entiende conocida y obligatoria para todos sin distinción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Código Civil? La respuesta es evidente: ninguna.
52. En el caso concreto, no existe razón objetiva que justifique un trato distinto entre litigantes que se encuentran en **idéntica situación jurídica**, esto es, quienes impugnan actos u omisiones ilegales ante el mismo tribunal, bajo el mismo marco normativo y respecto de la misma función pública.
53. La fecha de presentación de la demanda no constituye, en modo alguno, un criterio razonable para privar a determinados justiciables del derecho de acceder a la segunda instancia judicial que la propia ley reconoce como necesaria para garantizar el debido proceso.
54. Además, debe tenerse presente que la Ley N° 21.634 fue publicada en diciembre de 2023, por lo que, desde esa fecha, el nuevo régimen recursivo era conocido, general y obligatorio para todos los ciudadanos conforme al artículo 7° del Código Civil. En consecuencia, carece de sentido mantener ultractivamente un régimen procesal derogado que el propio legislador consideró insuficiente.
55. El efecto práctico de la Norma Impugnada es perpetuar una desigualdad de trato entre justiciables: unos pueden apelar dentro de diez días hábiles y obtener revisión plena de su causa, mientras otros –en idénticas circunstancias fácticas y jurídicas– quedan limitados a un recurso más restringido, de plazo menor y alcance limitado.
56. Esta distinción no responde a una finalidad de interés público, ni guarda proporción o conexión lógica con el objetivo de la ley, que fue precisamente fortalecer la tutela judicial efectiva y el control jurisdiccional de la actividad contractual de la Administración del Estado.
57. **Esta desigualdad se verifica de manera concreta en diversas causas tramitadas ante el H. TCP.** Así, por ejemplo, en la acción de impugnación interpuesta por Blue Mix SpA contra el Servicio de Salud de Ñuble –rol 17-2025-A–, interpuesta con posterioridad al 12 de diciembre de 2024, relativa a las presuntas arbitrariedades e ilegalidades cometidas en la adjudicación del “*Convenio de adquisición de materiales de oficina, Dirección Servicio de Salud Ñuble*”, se dedujo recurso de apelación el 13 de octubre de 2025 – **menos de un mes después de la interposición del recurso por esta parte**–, teniéndose por

deducido y admitido a tramitación por el H. TCP mediante resolución de 16 de octubre del mismo año.

58. Otro ejemplo es lo ocurrido en la causa rol 32-2025-A, iniciada el 27 de enero de 2025 por la Sociedad de Transporte y Mantención Ecogreen Limitada contra la I. Municipalidad de Recoleta, a propósito de las respuestas otorgadas en la licitación denominada “*Mantención de áreas verdes y arbolado de la comuna de Recoleta*”. En dicho caso, el recurso de apelación fue presentado el 6 de agosto de 2025 – **alrededor de un mes antes de la interposición del recurso de apelación por parte de Aramark (interpuesto el 15 de septiembre)**–, y el H. TCP lo tuvo por deducido mediante resolución de fecha 13 de agosto del mismo año.

59. Estos antecedentes evidencian que la diferencia en el trato procesal no responde a un criterio objetivo ni razonable, sino a la aplicación de una norma que, lejos de promover certeza jurídica, introduce arbitrariedad e inequidad entre quienes se encuentran en igual posición jurídica.

60. En definitiva, la aplicación del inciso cuarto del artículo primero transitorio de la Ley N° 21.634 produce en la Gestión Pendiente un resultado constitucionalmente inadmisibles: establece un privilegio procesal en favor de ciertos justiciables y una restricción injustificada para otros, en abierta contradicción con la garantía de igualdad ante la ley del artículo 19 N° 2 de la CPR.

III.2. VULNERACIÓN DE LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, RECONOCIDAS EN EL ARTÍCULO 19 N° 3 DE LA CPR: LA APLICACIÓN EN EL CASO CONCRETO DE LA NORMA IMPUGNADA EN LOS TÉRMINOS DEL H. TCP, IMPORTA UNA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL JUSTO Y RACIONAL PROCEDIMIENTO DE ARAMARK.

61. El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido implícitamente en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, constituye uno de los pilares esenciales del Estado de Derecho. Garantiza que todas las personas puedan acceder a la justicia y obtener una respuesta fundada, dentro de un procedimiento justo y racional, frente a las vulneraciones de sus derechos. En tal sentido, este Excmo. Tribunal lo ha definido como un “*derecho fundamental autónomo, que tiene por finalidad que las personas accedan al proceso como medio ordinario de resolución de los conflictos jurídicos, lo que resulta un presupuesto mínimo de todo Estado de Derecho*”⁸.

62. Tal como sostiene EVANS DE LA CUADRA, la garantía consagrada en el artículo 19 N°3 de la CPR es una consecuencia de la igualdad ante la ley que exige que todos quienes deban recurrir ante cualquier autoridad –incluyendo a los Tribunales de Justicia– para la protección de sus derechos, se encuentren en un plano de igualdad jurídica, sin que existan privilegios especiales ni discriminaciones arbitrarias⁹.

63. Estrechamente vinculado a lo anterior, la garantía constitucional del debido proceso,

⁸ Sentencia dictada por el Excmo. Tribunal Constitucional en la causa Rol N° 15.422-24-INA, considerando 4°.

⁹ EVANS DE LA CUADRA, Enrique. “*Derechos Constitucionales*” (1999), Tomo II, Segunda edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile, p. 140.

reconocida en el inciso sexto del artículo 19 N°3 de la CPR, impone que todo procedimiento sea racional y justo. En palabras de este Excmo. Tribunal, todo procedimiento debe ser:

*“Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso (STC Rol N°1838-10, c. 10°). El cual, por lo menos, “debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la **facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores**” (STC 1443-09, c. 11°. En el mismo sentido, STC 2323 c. 23°, STC 2452 c. 13°, STC 2743 c. 26°, STC 2791 c. 26°, STC 3309 c. 17°, STC 3119 c. 19°, STC 3338 c. 7°, STC 6411 c. 11°, STC 5878 c. 18°), **quedándole vedado al legislador establecer procedimientos que no cumplan con dichas exigencias.**”¹⁰ (énfasis añadido).*

64. La doctrina constitucional ha precisado que, dentro de las garantías fundamentales integrantes del derecho a un debido proceso, se encuentra el derecho al recurso, entendido como *“(…) aquel derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores del juez que le causan gravamen o perjuicio”*¹¹.
65. En tal sentido, cabe recordar que en la historia fidedigna de la CPR se dejó constancia expresa de que la garantía del debido proceso debía incluir la *“facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores”*¹², reafirmando así que el control por doble instancia constituye una exigencia constitucional de racionalidad y justicia procesal.
66. Si bien este Excmo. Tribunal ha precisado que la Constitución no impone una forma específica de impugnación de las resoluciones judiciales, sí ha reconocido que el legislador tiene el deber de establecer un sistema recursivo que permita materializar los elementos propios de un proceso racional y justo. En palabras de S.S.E.:

*“La Constitución requiere para el ejercicio de la jurisdicción un proceso previo legalmente tramitado, sin distinguir entre la civil y la penal, y que la universalidad del principio sobre el debido proceso alcanza todas las formas procedimentales existentes o que se crean, sin circunscribirse a priori a la existencia o no de determinado recurso. Es posible que constitucionalmente no sea exigible determinada forma de impugnación de las sentencias, pero que **es deber del***

¹⁰ Sentencia dictada por el Excmo. Tribunal Constitucional en la causa Rol N° 15.422-24-INA, considerando 5°.

¹¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *“Teoría General del Proceso”* (2002), Tercera edición revisada y corregida, Editorial Universidad, p. 506.

¹² VIEYRA LUNA, Evelyn. *“El derecho a recurso como derecho fundamental en los procesos civiles, a la luz de la jurisprudencia”* (2021), en Revista de Derecho, Facultad de Derecho Universidad Católica de la Santísima Concepción N°31, p. 37.

legislador establecer un sistema de recursos que garantice los elementos propios de un racional y justo procedimiento.¹³ (énfasis añadido).

67. En esta línea, la doble instancia aparece indisolublemente ligada al recurso de apelación, pues este constituye el medio ordinario que habilita el conocimiento de la causa por un tribunal superior, garantizando la revisión **tanto de los hechos como del derecho**. Como lo explica PALOMO VÉLEZ:

*“Apelación y segunda instancia están, como bien se sabe, estrechamente relacionadas, implicando siempre el sistema de doble instancia la posibilidad de que el tribunal de categoría superior confirme o revoque y sustituya, total o parcialmente, la resolución que puso fin a la primera instancia que resulta impugnada por la apelación, recurso devolutivo ordinario típico, lo que viene a significar que **devuelve al tribunal ad quem el conocimiento de la causa sin restringir el ámbito de la impugnación, permitiendo revisar cualquier aspecto de la resolución impugnada, bien se trate de un aspecto perteneciente al juicio fáctico o jurídico, sin que existan motivos taxativamente determinados en la ley.**”*¹⁴ (énfasis añadido).

68. Así, el recurso de apelación –a diferencia del limitado recurso de reclamación que existía bajo la antigua Ley N° 19.886– cumple una función esencial en la tutela judicial efectiva, al permitir una revisión integral de las decisiones y evitar que eventuales errores del tribunal de primera instancia adquieran firmeza sin control.

69. En consecuencia, la aplicación de la Norma Impugnada en la Gestión Pendiente vulnera de manera directa el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de Aramark, al impedirle acceder a una segunda instancia que permita la revisión amplia de la sentencia dictada por el H. TCP, tanto en los hechos como en el derecho.

70. Al respecto, cabe destacar que, tratándose anteriormente de una reclamación configurada como un recurso de mera legalidad (ICA Santiago, rol 797-2024), en el cual las partes no podían formalmente rendir prueba, la situación cambia sustancialmente bajo el actual régimen del recurso de apelación. En efecto, este último no solo permite una revisión amplia tanto de los hechos como del derecho, sino que además habilita a las partes para rendir prueba en segunda instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable supletoriamente a esta contienda en virtud del artículo 27 de la Ley N°19.886.

71. El inciso primero del referido artículo 207 del CPC dispone que:

*“En segunda instancia, **salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 310 y en los artículo 348 y 385,** no se admitirá prueba alguna.”* (énfasis añadido).

72. Así, las normas citadas en dicho precepto legal facultan a las partes de un recurso de apelación para ejercer diversas actuaciones procesales, entre ellas, oponer excepciones

¹³ Sentencia dictada por el Excmo. Tribunal Constitucional en la causa Rol N° 1.373-09-INA, considerando 17°.

¹⁴ PALOMO VÉLEZ, Diego “Apelación, Doble Instancia y Proceso Civil Oral. A Propósito de la Reforma en Trámite”, en Estudios Constitucionales, Año 8 N° 2, 2010, pp. 786 y 487.

anómalas (artículo 310 del CPC), acompañar prueba instrumental (artículo 348 del CPC) y solicitar la absolución de posiciones de la contraparte (artículo 385 del CPC). En consecuencia, la aplicación de la Norma Impugnada en el caso concreto producirá efectos contrarios a la Constitución, al privar a nuestra representada del ejercicio de dichas herramientas procesales, por el solo hecho de haber interpuesto su acción judicial antes del 12 de diciembre de 2024.

73. Este efecto inconstitucional resulta aún más reprochable si se considera que fue el **propio legislador quien reconoció expresamente la insuficiencia del antiguo régimen recursivo contenido en el texto antiguo del artículo 26 de la Ley N° 19.886.**
74. Efectivamente, el mensaje presidencial que antecedió a la Ley N°21.634 proponía mantener el antiguo régimen recursivo consagrado en la LBCA, modificando únicamente el plazo para su interposición, de cinco a diez días.
75. Sin embargo, durante la tramitación del referido proyecto de ley –y en virtud de las observaciones de expertos y parlamentarios– se concluyó que dicha figura era insuficiente para resguardar adecuadamente los derechos de las partes, optándose finalmente por reemplazarla por el recurso de apelación.
76. Así, conforme consta en el Segundo Informe de la Comisión de Economía del Senado¹⁵, durante la tramitación del proyecto de ley en comento, el Ejecutivo propuso expresamente la sustitución del recurso de reclamación por el de apelación:

La indicación N° 78, de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazar la voz “reclamación” por la palabra “apelación” las cuatro veces que aparece.

La asesora del Ministerio de Hacienda, señora Gabriela Rodríguez, señaló que, en consenso con los asesores y las asesoras, la indicación plantea modificar el actual recurso de reclamación en contra de la sentencia definitiva, por uno de apelación. Lo anterior, es debido a que la reclamación es insuficiente para resguardar los intereses de las partes, mientras que la apelación asegura la efectiva revisión de los hechos y el derecho.

-En votación, la indicación N° 78 fue aprobada por la Comisión por la unanimidad de sus integrantes presentes, honorables senadores señor Durana (presidente), señoras Aravena y Provoste, y señor Ossandón. (Aprobada. Unanimidad, 4x0).

[Extracto del Segundo Informe de la Comisión de Economía del Senado]

77. Luego, fue precisamente por esa razón que el texto definitivo de la Ley N° 21.634 consagró el recurso de apelación como medio de impugnación ordinario contra las sentencias definitivas del H. TCP, reforzando así el control judicial y la coherencia del sistema con el artículo 19 N° 3 de la CPR.
78. De esta forma, ha sido el propio legislador quien ha reconocido que el sistema de recursos que garantiza los elementos propios de un racional y justo procedimiento en el caso de los procedimientos judiciales seguidos ante el H. TCP es aquel que se construye sobre la doble instancia y la consagración de un recurso de apelación.
79. Con todo, la aplicación de la Norma Impugnada priva a Aramark de ese derecho,

¹⁵ Disponible en el siguiente enlace: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/73586/1/documento_6211_1702396641818.pdf

reinstalando arbitrariamente un régimen procesal que el propio legislador ha considerado inadecuado e insuficiente, configurando una vulneración directa de las garantías consagradas en el artículo 19 N° 3 de la CPR.

80. En definitiva, S.S.E., mantener la aplicación del inciso cuarto del artículo primero transitorio de la Ley N° 21.634 en la Gestión Pendiente implica negar a nuestra representada el derecho a un justo y racional procedimiento, privándola del acceso efectivo a un tribunal superior que revise los fundamentos de la sentencia que la afecta, contrariando abiertamente los principios estructurales del debido proceso y de la tutela judicial efectiva reconocidos por la Constitución.

POR TANTO,

SOLICITAMOS A S.S. EXCMA.: Tener por deducida la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, acogerla a tramitación, y declararla admisible, de modo que, pronunciándose, en definitiva, **se declare la inaplicabilidad** por inconstitucionalidad del inciso cuarto del artículo primero transitorio de la Ley N°21.634, respecto del recurso de hecho tramitado ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago bajo el rol N° Contencioso Administrativo–801–2025, caratulados “*Central de Restaurantes Aramark Limitada/Tribunal de Contratación Pública*”, por contravenir su aplicación en los términos que lo hizo el TCP los artículos 19 N° 2 y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, con costas.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a S.S.E. tener presente que la personería de los suscritos para comparecer en nombre y representación de la Central de Restaurantes Aramark Limitada, consta en escritura pública otorgada ante el Notario Público Titular de la Cuadragésima Novena Notaría de Santiago, don Wladimir Alejandro Schramm López, de fecha 30 de julio de 2024, la cual acompañamos por este acto.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: A S.S. Excma. respetuosamente pedimos que, con arreglo a lo establecido en el artículo 93 N° 6 inciso 11 de la Constitución Política de la República, en relación a lo dispuesto en el artículo 85 de la LOCTC, se decrete la suspensión del procedimiento de la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento, oficiando a la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago para que así lo declare en el recurso de hecho que actualmente se tramita ante la ella bajo el rol N° Contencioso Administrativo–801–2025, caratulados “*Central de Restaurantes Aramark Limitada/Tribunal de Contratación Pública*”, evitando así la aplicación de la Norma Impugnada cuya inaplicabilidad se solicita mediante el presente requerimiento de inaplicabilidad.

Acoger esta petición se hace **imprescindible**, S.S. Excma., debido a que en la Gestión Pendiente corresponde a un recurso de hecho, cuya tramitación es concentrada.

De este modo, si S.S.E. no decreta la suspensión de la Gestión Pendiente, la sentencia que se dicte en el presente requerimiento de inaplicabilidad **devendrá en inoportuna**, puesto

que la Norma Impugnada con toda probabilidad **ya se habrán aplicado** por el tribunal que conoce de la causa.

Por ende, a fin de evitar que el tribunal que conoce de la causa aplique la Norma Impugnada en los mismos términos que lo hizo el H. TCP, resulta imperioso que S.S. Excma. decrete la suspensión del procedimiento en la Gestión Pendiente, oficiando a la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago para que así lo declare.

EN EL TERCER OTROSÍ: A S.S. Excma. respetuosamente pedimos tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Certificado de título de abogado de don Alberto Sánchez Egaña;
2. Certificado de título de abogado de don Cristian Dorador Chepillo;
3. Certificado de título de abogado de don Santiago Kitto Carvallo; y
4. Certificado otorgado por la Sra. Secretaria (S) de la Secretaría Civil de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en el cual consta la existencia del recurso de hecho tramitado ante dicho Tribunal bajo el Rol de ingreso de Corte N° Contencioso Administrativo-801-2025, caratulados “*Central de Restaurantes Aramark Limitada/Tribunal de Contratación Pública*”, el estado en que se encuentra, la calidad de parte de la requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

EN EL CUARTO OTROSÍ: A S.S. Excma. pedimos tener presente que, en nuestra calidad de abogados patrocinantes en la Gestión Pendiente, patrocinaremos la presente causa y conduciremos el poder, designando como domicilio para todos los efectos legales el ubicado en Av. Isidora Goyenechea N° 2939, piso 5, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.

A su vez, por este acto venimos en delegar poder en el abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, don **Santiago Tomás Kitto Carvallo**, cédula de identidad número 20.169.792-1, de nuestro mismo domicilio y forma de notificación, quien podrá actuar conjunta o separadamente con los suscritos, con nuestras mismas facultades, y quien firma electrónicamente en señal de aceptación.

EN EL QUINTO OTROSÍ: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, solicitamos a S.S.I. tener presente como medio de notificación electrónico las siguientes casillas de correo electrónico: asanchez@bye.cl, cdorador@bye.cl y skitto@bye.cl.